



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00503-00.
Ejecutante: DAVID FERNANDO REVOLLO MORALES
Ejecutado: MILETH PATRICIA BUELVAS CASTILLO
Sincelejo, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado judicial parte ejecutante **DAVID FERNANDO REVOLLO MORALES**, contra la providencia que Negó librar orden de pago calendada treinta (30) de Octubre de 2023, esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Que mediante Auto de fecha 30 de octubre de 2023, se ordenó no librar Mandamiento de Pago, por carecer el título valor de los requisitos formales.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



- Indica el recurrente, que conforme al precedente jurisprudencial, es claro que el título valor conserva su validez, aunque la firma del demandante no figure en dicho título, avalada para su cobro por vía judicial, como quiera que al momento en que el deudor o girado impone su firma en el espacio denominado “aceptada”, debe suponerse que hizo las veces de girador, cumpliendo los requisitos de la norma comercial.
- Que en el presente caso, el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “aceptada”, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica.
- Finaliza indicando, que se sirva reponer el auto de calendas 30 de octubre de 2023, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Remémbrese que mediante reparto verificado del cuatro (04) de Octubre de 2023, le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente Demanda de naturaleza Ejecutiva Singular incoada por el señor **DAVID FERNANDO REVOLLO MORALES**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la señora **MILETH PATRICIA BUELVAS CASTILLO**; a posteriori, en Auto de fecha treinta (30) del mismo mes y año, esta Unidad Judicial al estudiar detalladamente la presente demanda junto con sus anexos, dispuso no librar Auto de Mandamiento de Pago, toda vez que el título base de recaudo no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 671 ibídem, por carecer la letra de cambio objeto de ejecución, de la firma del Girador, conforme a lo estipulado en el art. 780 y ss. del Código de Comercio, así como el art. 422 del CGP; seguidamente, se ordenó hacer la respectiva devolución de la demanda a la parte ejecutante.

Dentro de los presupuestos generales, en reiteradas ocasiones se ha dicho que la obligación es Expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En este caso, estamos frente a un título valor denominado Letra de Cambio; esta debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: *“(i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título”*. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero³. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria⁴.

³ Leal Pérez. Op. Cit. p. 167.

⁴ Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142.



Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos especiales, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: “(i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado⁵; (iii) la forma del vencimiento⁶; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisa que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”⁷

Se advierte todo lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que tiene el Servidor Judicial en ese sentido, que el deudor o girado aceptante asume la calidad de girador del título.; ahora bien, en lo relativo a los requisitos formales del título coercitivo, examinado acuciosamente el utilizado como de recaudo ejecutivo anexado al libelo,- letra de cambio,- como bien se manifestó en párrafo antecedente, esta reúne los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos en 619 al 626, y 671 del C. de Co., partiendo de la existencia del documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito, resultando exigible por su tenedor legítimo contra el obligado cambiario, así mismo cumple palmariamente los requisitos de literalidad y autonomía; además viene únicamente signada por el girado- aceptante-principal obligado señora **MILETH PATRICIA BUELVAS CASTILLO**, pero, ateniéndose al derrotero indicado en la providencia tutelar arriba citada, se tiene que la girado hizo las veces de girador, a órdenes del beneficiario- tomador **DAVID FERNANDO REVOLLEDO MORALES**; fecha de creación veintiocho (28) de octubre de 2022, data de vencimiento veintiocho (28) de febrero de 2023, por el guarismo de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de capital contenida en la letra de cambio de fecha 28 de octubre de 2022; más la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.997.600), por concepto de intereses corrientes desde el 28 de octubre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023; más la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (15.531.600), por concepto de intereses moratorios, desde el 1° de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada y gastos procesales, guardando armonía con el cartulario letra de cambio,

Corolario de lo antes expuesto, esta Unidad Judicial revocará la providencia recurrida adiada Treinta (30) de Octubre de 2023; en consecuencia, se ordenará librar auto coercitivo dentro del presente asunto con base en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 430 del CGP, por ser legal y procedente se actuará de conformidad.

Como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en una (1) Letra de Cambio, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible

⁵ Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143.

⁶ Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]



de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio de la ejecutada,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el Proveído adiado treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual denegó el Mandamiento de Pago dentro de este asunto, incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **DAVID FERNANDO REVOLLO MORALES**, por las extractadas consideraciones esbozadas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **MILETH PATRICIA BUELVAS CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.700.701, en favor de **DAVID FERNANDO REVOLLO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.511.813, mediante procurador judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

LETRA DE CAMBIO: por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa del 22.2% efectivo anual desde el veintiocho (28) de octubre de 2022, hasta el veintiocho (28) de febrero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa del 31.53%, efectivo anual, desde el primero (1°) de marzo de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba el documento que sirvió de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en el **LETRA DE CAMBIO.**

SEXTO: Archívese copia de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9182d056411aa986db6feff8352a1e25df63941809f20767822edd13a3892a6**

Documento generado en 23/05/2024 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>